



**Ayuntamiento de XXX**  
**XXX**  
**(Salamanca)**

**Asunto: Alta en el Padrón de habitantes de menor / Resolución.**

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2338/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El objeto de la reclamación era la posible inscripción de una persona menor de edad en el Padrón de habitantes de ese municipio causando baja en el que hallaba inscrita con anterioridad hasta el XXX.

Manifestaba el autor de la queja que la inscripción se había realizado sin conocimiento ni consentimiento de uno de sus progenitores, teniendo ambos compartida su guarda y custodia. Además el padre había presentado una solicitud en el Registro municipal con fecha 13/01/2020 (XXX), en la que pedía información sobre el empadronamiento del menor, sin haber obtenido respuesta.

Admitida a trámite la queja, esta Procuraduría solicitó información sobre la cuestión planteada.

Examinada la información remitida no existe constancia de la respuesta ofrecida al padre del menor a su solicitud de 13/01/2020 (XXX), que se había formulado en los siguientes términos:

*“Que soy el padre de XXX (...), cuya custodia comparto por orden judicial con la madre (...) XXX.*

*Como quiera que XXX ha causado baja en su anterior empadronamiento en XXX.*

*Solicito:*

*Información sobre el posible empadronamiento de XXX en el municipio de XXX, provincia de Salamanca, y de ser así, explicaciones sobre este hecho del que no he tenido conocimiento ni he dado, ni de forma verbal ni por escrito, autorización para el mismo”.*



La obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados se recoge en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, precepto que establece:

*“1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación”.*

Teniendo en cuenta que el Padrón municipal contiene datos personales está sujeto a lo previsto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. El derecho de acceso del afectado (el propio vecino al que se refieren los datos padronales) queda regulado en el artículo 13 de la Ley Orgánica 3/2018, los titulares de la patria potestad podrán ejercitar en nombre y representación de los menores de catorce años los derechos de acceso, conforme establece el artículo 12.

La Resolución de 29 de abril de 2020 de la Subsecretaria, por la que se publica la Resolución de 17 de febrero de 2020, de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística y de la Dirección General de Cooperación Autonómica y Local, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del Padrón municipal se refiere en su apartado 8 al acceso y cesión de datos padronales, instrucciones que deberá tener en cuenta a la hora de resolver la solicitud.

El vecino puede acceder a su información personalmente o por medio de su representante, legal o voluntario, según lo previsto en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativo a la representación de los interesados.

Por lo que se refiere a los menores no emancipados de padres separados o divorciados, deberá tener en cuenta las normas de representación para poder facilitarles el acceso a la información padronal de los mismos y las garantías establecidas a fin de preservar el secreto de la residencia en situaciones sensibles.

Por tanto, previa acreditación de los extremos señalados por el solicitante de la información de acceso a los datos del Padrón de XXX menor de edad, deberá resolver si procede o no facilitarle dicha información.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**Debe resolver la solicitud presentada con fecha 13/01/2020 (registro de entrada número XXX), previa comprobación de la representación con la que actúa**



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

**el solicitante de los datos relativos a la posible inscripción de una persona menor de edad en el Padrón de habitantes.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López